



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 205/2023-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de mayo de. dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **205/2023-16**, formado con motivo del **RECURSO DE QUEJA**, interpuesto por la Apoderada Legal de la parte demandada en el juicio de origen **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, contra el auto de **uno de diciembre de dos mil veintidós**, dictado por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, expediente identificado con el número **345/2013-2**, y;

R E S U L T A N D O :

1. El uno de diciembre de dos mil veintidós,¹ la *A quo* dictó un auto que es del tenor siguiente:

"(...) Jiutepec, Morelos, a uno de diciembre de dos mil veintidós

Se da cuenta con el escrito registrado bajo el número 11770, suscrito por el licenciado [No.3] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], en carácter de Abogado Patrono de la parte actora, en el que solicita se requiera a la parte demandada, realice el pago al que fue

¹ Visible a fojas 526 del Tomo I del expediente.

condenado en sentencia ejecutoriada de dos de septiembre de dos mil quince.-

En ese sentido, se desprende de constancias que si bien es cierto que el demandado

[No.4] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, promovió juicio de amparo contra la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quien resolvió el recurso de queja dentro del toca civil 844/21-16; también lo es que, la autoridad federal **negó la suspensión provisional** al quejoso [No.5] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; consecuentemente, **requiérase al demandado** en comento, a efecto de que dentro del plazo de **cinco días**, de cumplimiento voluntario a la condena que se estableció en la sentencia ejecutoriada de dos de septiembre de dos mil quince, emitida por los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quienes modificaron la sentencia definitiva de veintidós de agosto de dos mil catorce, **apercibido** que de no dar cumplimiento a lo antes ordenado, se procederá al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto se pagará a la parte actora o a quien sus derechos represente, como fue establecido en el resolutivo cuarto de la sentencia ejecutoriada en comento.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 6, 10, 80, 90 del Código Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. (...)".

2. Inconforme con la determinación anterior, el trece de marzo de dos mil veintitrés, la recurrente por conducto de su Apoderada Legal, interpuso Recurso de Queja, el cual fue admitido por este Tribunal de Alzada, mediante auto de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés;² y, una vez substanciado en forma legal; se

² Visible a fojas 56 a la 58 del toca.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 205/2023-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

turnaron los autos para resolver, lo que hoy se hace conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado el trece de marzo de dos mil veintitrés, la quejosa expresó los agravios que adujo le causa el auto combatido (visibles a fojas 2 a la 54 del presente toca); mismos que se dan por íntegramente reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta, lo anterior es acorde a las siguientes jurisprudencias:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

“(...) AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la SALAS responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la SALAS a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. (...)”.

“(...) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. (...)”.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 205/2023-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

TERCERO. Oportunidad y Procedencia del Recurso. El Recurso de Queja interpuesto por la inconforme es **procedente** conforme a lo dispuesto por el artículo 553 fracción II,³ del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por tratarse de un auto dictado en la ejecución de sentencia.

De igual forma, el referido medio de impugnación es **oportuno**, toda vez que, como se desprende de autos, la notificación del auto recurrido tuvo lugar en data nueve de marzo de dos mil veintitrés,⁴ por lo que, al haber presentado dicho recurso el trece de marzo de la referida anualidad, resulta incuestionable que fue planteado en tiempo y oportunamente, dentro de los dos días siguientes de su notificación (sin contar sábado once y domingo doce, por ser días inhábiles); tal como lo establece la ley de la materia en el artículo 555⁵.

CUARTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al Tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al

³ "Recurso de queja contra el juez. El recurso de queja contra el juez procede: (...) **II. Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias:** (...)".

⁴ Visible a fojas 536 del Tomo I del expediente.

⁵ **ARTICULO 555.-** Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, **dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida** o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2007671, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014, (10a.), Página: 584. "(...) **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (...))**"

estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, es cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del quejoso, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide, por lo que, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla.

Una vez sentado lo anterior, se procederá al **estudio de los agravios** formulados por la recurrente, lo que se realizará en forma conjunta, dada la vinculación existente entre ellos, sin que dejen de ser atendidos todos los puntos expuestos en ellos, en donde esencialmente se plantea lo siguiente:

En esencia la quejosa, se duele de una falta de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación en el auto recurrido; que requirió al



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 205/2023-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

demandado en el juicio de origen a efecto de que en el plazo de cinco días contados a partir de su notificación, de cumplimiento voluntario a lo condenado en la sentencia ejecutoriada de data dos de septiembre de dos mil quince, puesto que, a consideración de la inconforme dicha determinación es incorrecta, toda vez que, en la referida sentencia ya se había ordenado el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado, luego entonces, la *A quo* no debió tener por admitida la petición de la parte actora, contrario a ello, manifiesta la quejosa, la *A quo* tuvo que pronunciarse en relación a que en el caso particular opera la prescripción negativa del actor para ejercer el derecho de ejecutar la sentencia definitiva dictada en el juicio principal, al haber transcurrido a la fecha en que se actúa los cinco años que establece el artículo 714 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; por tanto, dicha determinación viola en su perjuicio los principios constitucionales relativos a la *impartición de justicia, dirección del proceso, igualdad de las partes y legalidad*.

Una vez analizados en forma conjunta los agravios antes señalados, este Tribunal de Alzada, determina que son ***infundados*** al caso concreto, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, cabe precisar que en términos de lo que establece el artículo 1223 del Código Civil del Estado de Morelos, la figura jurídica de la prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos o liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley; por otra parte, se llama prescripción positiva o usucapión a la adquisición de bienes, mientras que, la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se denomina **prescripción negativa**.

Bajo ese contexto, la prescripción negativa se ha establecido en la mayoría de los sistemas jurídicos, a fin de evitar que por el no ejercicio de los derechos exista la incertidumbre de su efectividad en las personas que están obligadas, por lo que, a los derechos de contenido patrimonial, principalmente, se les ha fijado un término para su ejercicio, transcurrido el cual, el deudor puede deslindarse y sin responsabilidad, de cumplir con la obligación a su cargo.

Así, la figura de la prescripción opera, únicamente, por cuanto a los derechos de carácter procesal que la ley otorga a las partes dentro de las etapas correspondientes del procedimiento.

En efecto, puede existir la posibilidad de que el sujeto pasivo decida cumplir con la obligación contraída, o bien, disponer de lo surgido a su favor como resultado de la inercia de su contraparte, siendo esta la razón por la que el juzgador no puede analizarla de oficio.

Ahora bien, el artículo 714 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece lo siguiente:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 205/2023-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

"(...) ARTICULO 714. Plazo para solicitar la ejecución forzosa. La pretensión para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará cinco años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado. (...)".

Del precepto legal en cita, se colige el plazo que dura la acción para solicitar la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial, esto es, se refiere al plazo de prescripción de dicha acción.

Aunado a lo anterior, resulta incuestionable para este Tribunal de Alzada, que la prescripción a que se refiere el precepto legal transcrito, **no puede analizarse de manera oficiosa por los juzgadores**, puesto que, corresponde a la parte favorecida, hacer valer sus derechos en la vía y forma correspondiente a efecto de que el órgano jurisdiccional se pronuncie en relación a su procedencia.

Sirve de apoyo orientador a tales consideraciones, la tesis I.9o.C.32 C (10a.), de la décima época, materia civil, con registro digital 2011508, de data veintidós de abril de dos mil dieciséis, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

"(...) PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CIVIL. AUN CUANDO SE ESTÉ EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO ES

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ADMISIBLE QUE EL JUEZ LA INVOQUE DE OFICIO, SINO QUE ÉSTA SÓLO OPERA CUANDO ES OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL SUJETO PASIVO. La prescripción opera, únicamente, por lo que hace a los derechos de carácter procesal que la ley concede a las partes, dentro de las diferentes fases procedimentales. En este orden, la prescripción como excepción procesal se encuentra sometida al principio de justicia rogada, ello porque es una excepción perentoria que destruye una acción que tuvo existencia y, como excepción que debe ser opuesta por el demandado, habida cuenta que cabe la posibilidad jurídica de que el obligado renuncie a la prescripción adquirida y decida cumplir con el convenio o sentencia elevada a categoría de cosa juzgada. En efecto, puede existir la posibilidad de que el sujeto pasivo decida cumplir con la obligación contraída, o bien, disponer de lo surgido a su favor como resultado de la inercia de su contraparte, siendo ésta la razón por la que el juzgador no puede analizarla de oficio. Ahora bien, el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone: "La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.". Esta disposición prevé el plazo que dura la acción para solicitar la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial, esto es, se refiere al plazo de su prescripción. Así las cosas, la prescripción a que se refiere el precepto transcrito, no puede analizarse de oficio por el juzgador, ya que corresponderá al beneficiado con la prescripción que haga valer la excepción correspondiente, para que la autoridad se ocupe de determinar su procedencia. Así, la excepción derivada de no ejercer el derecho regulado por el citado artículo 529 requiere excepción de parte para que se declare, pues aun cuando el derecho a ejecutar un convenio no puede adquirir la calidad de perpetuo ni imprescriptible y el abandono de ese derecho por más de diez años que establece el referido artículo para ejercer la acción de ejecución, da origen a la figura de la prescripción, ésta constituye una excepción propia que debe oponer la parte obligada, quien puede renunciar a la prescripción sobrevenida, que regula el artículo **1141 del Código Civil para**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 205/2023-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

el Distrito Federal, que dispone que las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar a la prescripción ganada y, en consecuencia, no obstante la inercia del titular del derecho durante todo el plazo fijado en la ley para su ejercicio, con la consecuente extinción de la relación jurídica, si así lo decide la voluntad del sujeto pasivo, éste puede cumplir con lo que se obligó, ya que puede disponer de lo que por la adecuación de la situación de hecho a la situación de derecho, quedó dentro de su patrimonio y así, ésta es la causa por la cual, en el juicio seguido contra el obligado, aun cuando se esté en el periodo de ejecución de sentencia, no es admisible que el Juez invoque, de oficio, la prescripción, sino que ésta sólo opera cuando es opuesta como excepción, pues depende de la voluntad del sujeto pasivo cumplir con la obligación contraída, o bien, disponer de lo surgido a su favor como resultado de la inercia de su contraparte. (...):

En ese sentido, contrario a lo que aduce la quejosa, dada la naturaleza de la figura jurídica de la prescripción, es necesario que la parte interesada haga valer la acción adecuada en la vía y forma correspondiente a efecto de que se declare su procedencia o en su defecto su improcedencia, puesto que aún y cuando el derecho de ejecutar una sentencia con la calidad de cosa juzgada no puede adquirir la calidad de imprescriptible y el abandono de ese derecho por más de **cinco años**, que establece el artículo 714 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, para hacer valer la acción de ejecución, da origen a la figura de la prescripción, dicha figura constituye una diversa acción que debe oponer la parte obligada.

Asimismo, aun cuando se esté en el período de ejecución de sentencia, no es admisible que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

el juez invoque de oficio a la prescripción, sino que ésta sólo opera cuando es opuesta con diversa acción, pues depende de la voluntad del sujeto pasivo cumplir con la obligación contraída, o bien, disponer de lo surgido a su favor como resultado de la inercia de su contraparte.

Una vez aclarado lo anterior y para continuar el estudio del auto combatido, es importante aclarar que resulta compatible con la Constitución, en términos del propio artículo 17 constitucional, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá distintos requisitos de procedencia que se deberán cumplir para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Tales consideraciones dieron origen a la tesis jurisprudencial 1a./J. 90/2017(10a) de la Décima Época, en Materia Constitucional, con Registro Digital 2015595, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213, que establece lo siguiente:

“(…) DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 205/2023-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios. (...)”.

De ahí que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, permita soslayar las reglas que regulan la procedencia de los recursos, pues llevaría al extremo de que con el pretexto de garantizar ese derecho a la jurisdicción, se acceda a recursos que resulten notoriamente improcedentes, en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes y la equidad procesal e, incluso, del derecho al debido proceso, alterando las reglas de la conveniencia de una de las partes y actuando fuera de la normatividad, aspecto inaceptable, pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídica.

Bajo esa inteligencia, se concluye que en el caso concreto, no le asiste la razón a la inconforme al afirmar que en el auto combatido lo procedente era decretar la prescripción de la ejecución de sentencia, en consecuencia, este Tribunal de Alzada determina confirmar dicho auto.

Determinación que no implica vulnerar el derecho del debido proceso legal al cual tienen derecho las partes, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, pues el

⁷ Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 205/2023-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo en los términos establecidos en la ley.

Tales consideraciones, dan lugar a citar la Jurisprudencia P./J.47/95, en materia Constitucional, Común, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, en Diciembre de 1995, Tomo II, página 133, Registro Digital 200234, de título, subtítulo y contenido:

“(...) FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La

expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. (...)”.

Finalmente, en virtud de lo considerado en el cuerpo total de la presente resolución y al resultar **infundados** los agravios expresados por la recurrente en el presente Recurso de Queja, este Tribunal de Alzada determina **confirmar** el auto de **uno de diciembre de dos mil veintidós**, dictado por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por la parte actora **[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2]**, contra **[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado [3]**, en el expediente Civil **345/2013-2**; en consecuencia, **queda firme dicho auto**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 106, 530, 550, 552 y 553 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son **infundados** los agravios expuestos en el recurso de **queja** hecho valer por la Apoderada Legal de la parte demandada en el juicio de origen



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 205/2023-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el auto recurrido del uno de diciembre de dos mil veintidós, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por la parte actora [No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], contra [No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en el expediente Civil **345/2013-2**; en consecuencia, **queda firme dicho auto.**

TERCERO. Notifíquese Personalmente; y con copia certificada de la presente resolución, envíense los testimonios el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante, quien cubre por acuerdos de Pleno de fechas veintidós y treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el permiso solicitado por el Magistrado **ÁNGEL GARDUÑO**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

GONZÁLEZ; y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**,
Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el
Secretario de Acuerdos, Licenciado **MARCO POLO
SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL 205/2023-16,
DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE 345/2013-2.
NCO/fjpc/nngv.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 205/2023-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.